

# **ASPECTOS RELEVANTES DE LA NUEVA LEY AUTORAL MEXICANA\***

**DAVID RANGEL MEDINA\*\***

**SUMARIO:** INTRODUCCION. 1. ESTRUCTURA GENERAL DE LA NUEVA LEY. 1.1. LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR. 2. CARACTERISTICAS GENERALES. 3. LEYES VINCULADAS CON LA NUEVA LEY AUTORAL 4. REGLAMENTO. 5. ADOPCION DEL SISTEMA DE DAR CONCEPTOS Y DEFINICIONES. 6. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR. 7. DERECHOS MORALES. 8. DERECHOS CONEXOS. 9. CAMBIOS DEL SISTEMA REPRESIVO. 9.1. INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. 9.2. INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO. 9.3. DELITOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR. 9.4. REGIMEN PROCESAL MIXTO. 9.5. FACULTADES DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL IMPI. 10. REFLEXION FINAL.

## **INTRODUCCION.**

El tema del presente estudio se refiere a "Los aspectos más relevantes que se desprenden de la nueva Ley autoral mexicana", que me fue asignado.

Pudiera pensarse que para su desarrollo y exposición habría bastado llevar a cabo un cotejo de las disposiciones de la nueva ley con las de la ley abrogada; que de esa comparación surgirían las semejanzas y diferencias de los dos textos legislativos y que del resultado de tal confrontación, aparecería un completo y claro catálogo de cuestiones del que se puedan extraer las que sean consideradas como sobresalientes.

El citado método puntualmente se puso en práctica.

Sin embargo, dada la finalidad de la obtención de esos resultados, así como el propósito inmediato de conocerlos –cual es su exposición dentro de un apretado marco de tiempo y espacio–, hubo la necesidad de simplificar el temario, reduciéndolo en extensión y en profundidad.

El criterio para su selección no sigue el orden en que las instituciones son tratadas en la nueva ley, ni se atiende a una separación de los asuntos por normas substantivas y adjetivas.

\* Trabajo base de la conferencia pronunciada el 29 de julio de 1996 en la Unidad de Congresos del Centro Médico Siglo XXI, de la Ciudad de México, durante el Seminario "Análisis y Perspectiva de la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor", organizado y patrocinado por Cruzada Democrática Nacional -Agrupación Política Nacional- y por la Asociación Rafael Banquells, A. C.

\*\* Abogado y Doctor en Derecho.

Se trata más bien de presentar una visión panorámica de la estructura formal del nuevo ordenamiento y de sus características generales, así como de algunos temas específicos escogidos de modo arbitrario y acompañados de breves observaciones y comentarios.

## **1. ESTRUCTURA GENERAL DE LA NUEVA LEY.**

En la ley de 1956 y sus reformas no había títulos, sino que estaba dividida en 11 capítulos que comprendían 160 artículos, más cinco transitorios. El nuevo ordenamiento, fechado el 18 de diciembre de 1996 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996 y que entró en vigor el 25 de marzo de 1997, está estructurado formalmente de los 12 títulos, 35 capítulos y 238 artículos que a continuación se mencionan.

### **1.1. Ley Federal de Derecho de Autor.**

**Título I**, relativo a disposiciones general (arts. 1º - 10): Capítulo único.

**Título II**, denominado del derecho de Autor (arts. 11 - 29): Capítulo I. Reglas generales. Capítulo II. De los Derechos Morales. Capítulo III. De los Derechos Patrimoniales.

**Título III**, llamado De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales (arts. 30 - 76): Capítulo I. Disposiciones generales. Capítulo II. Del Contrato de Edición de Obra Literaria. Capítulo III. Del Contrato de Edición de obra Musical. Capítulo IV. Del Contrato de Representación Escénica, Capítulo V. del Contrato de Radiodifusión. Capítulo VI. Del Contrato de Producción Audiovisual. Capítulo VII. De los Contratos Publicitarios.

**Título IV**, sobre la protección al Derecho de Autor (arts. 77 - 114): Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II: De las Obras Fotográficas. Plásticas y Gráficas. Capítulo III: De la Obra Cinematográfica y Audiovisual. Capítulo IV. De los Programas de Computación y las Bases de Datos.

**Título V**, destinado a los Derechos Conexos (Arts. 115 - 146): Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes. Capítulo III: de los Editores de Libros. Capítulo IV. De los Productores de Fonogramas. Capítulo V. De los Productores de Videogramas. Capítulo VI. De los Organismos de Radiodifusión.

**Título VI**, intitulado de las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos (arts. 147 - 153): : Capítulo I. De las Limitaciones por Causa de Utilidad Pública. Capítulo II. De la Limitación a los Derechos Patrimoniales. Capítulo III. Del Dominio Público.

**Título VII**, titulado de los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de la Culturas Populares (arts. 154 - 161): Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. De los Símbolos Patrios. Capítulo III: de las Culturas Populares.

**Título VIII**, designado de los Registros de Derechos (arts. 162 - 191): Capítulo I. Del Registro Público del Derecho de Autor. Capítulo II. De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo.

**Título IX**, llamado de la Gestión Colectiva de Derechos (arts. 192 - 207): Capítulo Unico. De las Sociedades de Gestión Colectiva.

**Título X**, nombrado del Instituto Nacional del Derecho de Autor (arts. 208 - 212): Capítulo Unico.

**Título XI**; rotulado de los Procedimientos (arts. 2134 - 228): Capítulo I. Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales. Capítulo II. Del Procedimiento de Avenencia. Capítulo III: Del Arbitraje.

**Título XII**, dedicado a los Procedimientos Administrativos (arts. 229 - 238): Capítulo I. De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor. Capítulo II. De las Infracciones en Materia de Comercio. Capítulo III. De la Impugnación Administrativa.

**Transitorios.** (Primero al Noveno).

## 2. CARACTERISTICAS GENERALES.

### APOYO CONSTITUCIONAL DE LA LEY

Según el artículo 1º, la Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria del art. 28 constitucional. Conserva la tradición establecida por la Ley de 1956, que en su primer artículo disponía lo mismo.

En rigor debería haberse mencionado también el art. 5º de la Constitución, tanto en lo que dispone su parte inicial de que “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos”, como en lo que establece en la parte final, en el sentido de que “Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Lo mismo que el artículo 73, que faculta al congreso para legislar “Sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional”; (Frac. XXV) así como “Sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacional” (frac. XXIX - B).

Y para expedir leyes tendientes “A la promoción de transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional” (frac. XXIX - F).

Debe hacerse notar que ya el Código Civil de 1928, en su artículo 1280, último del Título Octavo destinado a “Los Derechos del Autor”, señalaba que todas las disposiciones de dicho Título eran federales, “como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal”

Sin duda era más completo.

### **3. LEYES VINCULADAS CON LA NUEVA LEY AUTORAL.**

Una de las modalidades que presenta la nueva ley 1996, es su vinculación con otras leyes, ya sea de modo directo o por remisión o reenvío, para lograr la aplicación de sus propios preceptos.

Enseguida se muestran dichos ordenamientos legales y la relación de sus correspondientes disposiciones.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 y sus reformas de 1963 y posteriores:

Artículo Cuarto transitorio: Los recursos administrativos de reconsideración en trámite al entrar en vigor la Ley, se resolverán conforme a la Ley que se abroga.

Artículo Quinto transitorio: Los procedimientos de avenencia iniciados bajo la vigencia de la Ley anterior, se substanciarán conforme a la misma, excepto aquellos cuya notificación inicial no se haya efectuado al entrar en vigor la nueva Ley, los cuales se sujetarán a ésta.

Artículo Tercero transitorio: Las sociedades autorales inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor podrán ajustar sus estatutos a la nueva Ley dentro del término de sesenta días hábiles.

Artículo Sexto transitorio: Las reservas de derechos otorgadas durante la vigencia de la Ley abrogada, continuarán vigentes en los términos fijados en la misma. La comprobación de uso, sin embargo se someterá a la nueva Ley.

#### **Nueva Ley Aduanera que entró en vigor el 1º de abril de 1996.**

Artículo 235: Se faculta al IMPI para que en relación con las infracciones en materia de Comercio dicte una resolución de suspensión de libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos dispuesto por la Ley Aduanera.

Según el artículo 144 de dicha Ley, la Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen (artículo 144, fracción VIII)

#### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Artículo 230: Este precepto dispone que las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el IMPI conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 237: Establece que los afectados por actos y resoluciones emitidas por el INTA que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan

un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Artículo 10º. En lo no previsto en la ley se aplicará entre otras, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la Legislación Mercantil.

### **Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.**

Artículo 156: Previene que el uso de los símbolos patrios deberá apearse a lo establecido por esta Ley.

### **Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Artículo 206: Las reglas para las asambleas de las sociedades de gestión colectiva deberán apearse a lo dispuesto por esta Ley.

### **Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Artículo 150, fracción IV: Una de las circunstancias que deben concurrir para que una ejecución pública no cause regalías, consiste en que el receptor sea un causante menor o una microindustria.

### **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 213: Lo señala como supletorio en los juicios civiles que se tramiten ante los tribunales federales. Ya no hay jurisdicción concurrente, como lo establecía la Ley anterior en su artículo 145.

### **Código Federal de Procedimientos Penales.**

Artículo 200: Para que las sociedades de gestión colectiva puedan actuar en nombre de sus socios no se requiere la condición que fija el artículo 120 de este código, en el sentido de que sólo se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias en el caso de personas morales.

### **Código de Comercio.**

Artículo 219: Previene que en los casos de controversia sobre derechos de autor las partes podrán someterse al arbitraje regulado por la propia Ley Autoral, de la que será supletorio el Código de Comercio, cuyas reglas están contenidas en los artículos 1415 y 1463.

**Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal: TITULO VIGESIMO SEXTO.**

Artículos 424 a 429.

**Ley de la Propiedad Industrial.**

Artículo 232: Faculta al IMPI para sancionar las infracciones en materia comercial, de acuerdo con el procedimiento establecido en materia de infracciones por la Ley de la Propiedad Industrial en sus títulos sexto y séptimo (artículo 234).

Artículo 235: También faculta al IMPI para que en relación con las citadas infracciones en materia comercial a la Ley Autoral, emita una resolución de suspensión de la libre circulación de procedencia extranjera en frontera.

Artículo 238: Asimismo, establece este precepto que los afectados con aquellos actos y resoluciones del IMPI, podrán interponer en su contra los medios de defensa que prevé la Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 2º: Establece que la aplicación administrativa de la Ley Autoral corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los casos ya citados previstos por la propia Ley Autoral.

**Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Artículo 177: Dispone que los requisitos y condiciones para la obtención y renovación de las reservas de derechos “se establecerán por el Reglamento de la Ley”

Artículo 187: Dice que los procedimientos de nulidad y de cancelación en materia de reservas de derechos se substanciarán y resolverán conforme al “Reglamento de la presente Ley”.

Artículo 206: Según este artículo, “las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento”.

Artículo 207: Faculta al INDA para practicar inspecciones y auditorías a las sociedades de gestión colectiva para “verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias”.

Artículo 219: Menciona que el procedimiento de arbitraje estará regulado “conforme a lo establecido por este capítulo y sus disposiciones reglamentarias”.

Artículo 229, fracción I: Dispone que son infracciones en materia de Derecho de Autor las que se presentan en un catálogo enumeradas del I al XIII “y las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley sus reglamentos” (XIV).

#### 4. REGLAMENTO. ANTECEDENTES

Como ha podido observarse, la ley que se viene comentando remite repetidas ocasiones a las disposiciones del reglamento. A veces se refiere a “su” reglamento, que no existe. También remite a las “disposiciones reglamentarias” en abstracto, si con ello se quiere significar que se trata de los reglamentos ya dictados con anterioridad respecto de precedentes leyes, debe decirse que tampoco pueden tener aplicación.

En efecto, el primer documento de esta naturaleza es el Reglamento sobre el Registro de la Propiedad Literaria, Dramática y Artística, de 21 de marzo de 1924, expedido por Vasconcelos como Secretario de Educación de Obregón.

Estuvo en vigor hasta 10 años después, cuando se expidió el Reglamento de 27 de febrero de 1934.

Vigente todavía el Código de 1928, el 11 de septiembre de 1939, se expidió el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos de Autor, Traductor o Editor, que no ha sido abrogado por ninguna de las tres leyes autónomas, incluyendo la nueva.

#### **Tratados internacionales.**

El artículo 7º dispone que los autores extranjeros o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que las nacionales en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Y el artículo 8º adopta el mismo principio del “trato nacional” o de “asimilación a las nacionales” para los titulares de derechos conexos que hayan realizado sus primeras actividades fuera del territorio nacional.

No se identifican por su nombre dichos tratados internacionales.

#### 5. ADOPCION DEL SISTEMA DE DAR CONCEPTOS Y DEFINICIONES.

La ley adopta el sistema de dar la definición o concepto de algunas instituciones o actividades que regula. Esta especie de glosario, común en leyes y tratados respecto de las materias básicas que tratan, pudo haber sido de más utilidad de haber incluido más vocablos.

Pueden citarse como casos ilustrativos de esta técnica legislativa aplicada a la ley que se comenta, los siguientes:

Fijación es . . . (artículo 6º)

Autor es . . . (artículo 12).

- Divulgación: El acto de hacer . . . (artículo 16-I).
- Publicación: La reproducción. . . (artículo 16-II).
- Comunicación Pública: Acto mediante el cual . . . (artículo 16-III)
- Ejecución o representación pública: Presentación de una obra . . . (artículo 16-IV).
- Distribución al público: Puesta a disposición . . . (artículo 16-V)
- Reproducción: La realización de . . . (artículo 16-VI)
- Obras audiovisuales: Las expresadas . . . (artículo 94).
- Programa de computación, la expresión original . . . (artículo 101).
- Libro es toda publicación . . . (artículo 123).
- Editor de libros es la persona . . . (artículo 124).
- Fonogramas es toda fijación . . . (artículo 129)
- Productor de fonograma es . . . (artículo 130).
- Videograma . . . la fijación de imágenes . . . (artículo 135).
- Organismo de radiodifusión: La entidad concesionada . . . (artículo 139).
- Emisión o transmisión: La comunicación . . . (artículo 140).
- Retransmisión o transmisión, la comunicación . . . (artículo 141).
- Grabación efímera es . . . (artículo 142).

## **6. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.**

La nueva ley, al definir el derecho de autor como el reconocimiento que hace el Estado en favor de los creadores para otorgarles su protección, establece que ésta consiste en el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos tanto de carácter personal como de tipo patrimonial.

Por vez primera en la historia legislativa mexicana de modo expreso se adopta la tradicional división doctrinal de derechos morales y pecuniarios al designar a la fase personal del contenido del derecho como derecho moral, y a la segunda como derecho patrimonial (Artículo 11).

Más adelante, también entre las reglas generales a que se destina el título II, dedica el Capítulo II rotulándolo de un modo expreso "De los derechos morales". Con lo cual, nuestro texto legislativo sobre la materia utiliza una terminología que ya venía siendo común en las leyes de otros países.

## **7. DERECHOS MORALES.**

Desde una perspectiva formal, la nueva ley mexicana presenta dos innovaciones en lo que atañe a los derechos morales: Una consiste en designar con esa expresión al

aspecto personal del contenido del derecho de autor (artículos 11, 18, 19, 10, 21, 22, 23, 152 y 155).

La otra novedad se refiere a la incorporación de un capítulo que ostenta el rubro de “Derechos Morales” precisamente para agrupar algunas de las reglas concernientes a esas prerrogativas de los autores (véase el Capítulo II del Título II).

La nueva ley contiene estos reconocimientos que integran un verdadero catálogo de los derechos morales:

Derecho de inédito con las modalidades bajo las cuales puede hacerse del conocimiento público la obra (artículos, 16 y 21).

Menciones acerca del titular del derecho de autor en las obras que sean publicadas (artículo 17).

Derecho de exigir el reconocimiento de la calidad de autor (artículo 21, II).

Derecho al seudónimo (artículo 21, II).

Derecho al anonimato (artículo 21, II)

Derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra (artículo 21, II).

Derecho a oponerse a toda acción que atente contra la obra (artículo 21, III).

Derecho de modificar la obra (artículo 21, IV).

Derecho de retirar la obra del comercio (artículo 21, V).

Derecho de oposición a que se le atribuya al autor una obra de la que no sea creador (artículo 21, VI).

Respeto de los derechos morales de los autores de obras del dominio público (artículo, 152).

En materia de obras arquitectónicas su autor tiene el derecho de oponerse a que se le atribuya la paternidad de las mismas cuando el propietario les haga modificaciones (artículo 92).

Derecho del artista intérprete o ejecutante al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones (artículo 117).

Derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. (artículo 117).

Debe decirse que en la lista de infracciones administrativas relacionadas con la materia autoral, tres de ellas tienen que ver con el aspecto moral del derecho (artículo 229, fracción IX, X y XII).

En otro catálogo de infracciones administrativas, pero en materia comercial, también se consignan infracciones al derecho moral (artículo 231, fracción I, IV y IX):

Una infracción más al derecho moral, pero prevista como delito, es la publicación de una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre (artículo 427 del Código Penal).

De la relación que se ha mencionado y tomando en cuenta los derechos morales generalmente reconocidos por la doctrina y otras legislaciones, se advierte que fueron omitidos los siguientes.

Derecho de acceso a la obra.

Derecho al respeto de la calidad.

Derecho al respeto del título de la obra.

Por otra parte, deberían precisarse, aclararse y ser consignados de modo expreso, el derecho de arrepentimiento y el derecho de destino.

## 8. DERECHOS CONEXOS.

Una innovación más que presenta la nueva ley es la de adoptar la otra clasificación doctrinaria tradicional, también muy generalizada en las leyes de la materia, consistente en considerar los derechos de autor en sentido estricto y en derechos conexos, vecinos o afines. La relación que de los titulares de estos últimos aparece en el nuevo texto legislativo mexicano, es la siguiente, resumida del título V, llamado precisamente “De los derechos conexos” (artículos 115 a 146).

Artistas intérpretes o ejecutantes: artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122. Duración: 50 años a partir de la interpretación.

Editores de libros: artículos 123, 124, 125, 126 y 127: Duración: 50 años a partir de la primera edición, 128.

Productores de fonogramas: artículos 129, 130, 131, 132, 133 y 134: Duración: 50 años a partir de la primera fijación.

Productores de videogramas: artículos 135, 136, 137 y 138: Duración: 50 años a partir de la primera fijación.

Organismos de radiodifusión: artículos: 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146: Duración: 25 años a partir de la primera transmisión o emisión.

## 9. CAMBIOS DEL SISTEMA REPRESIVO. CREACION DE TRES CLASES DE INFRACCIONES.

Inspiradas en la ley italiana de 22 de abril de 1941, tanto la ley de 1947 como la de 1956, abandonaron el sistema de referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas como falsificación y fraude. En las reformas de 1963 no hubo cambios en este aspecto. En consecuencia, la tutela penal tanto de la personalidad del autor, como de sus intereses patrimoniales, así como de los intereses de la cultura, se incluyó en las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, que definía sus propios delitos e imponía las penas correspondientes.

La vigente ley introduce tres clases de infracciones y establece tres categorías distintas de figuras que las tipifican. Clasifica las infracciones en tres grupos:

Un primer grupo lo constituyen las infracciones en materia de derechos de autor (artículos 229 y 230);

Un segundo grupo lo forman las infracciones en materia de comercio (artículos 231 al 236);

El tercero se refiere a las que tienen el carácter de delitos (artículos 424 al 429 del Código Penal).

Se hará el análisis por separado de las tres categorías de infracciones, excluyendo las que corresponden al aspecto moral del derecho de autor que ya fueron examinadas (ver lesiones al derecho moral de los autores).

### **9.1. Infracciones “en Materia de Derechos de Autor”.**

Con una terminología desconcertante al artículo 229 de la ley de 1996 agrupa infracciones bajo el rubro de “infracciones en materia de derechos de autor”, sin tener en cuenta que todas las infracciones que consigne la ley deben ser consideradas precisamente “en materia de derechos de autor”.

En efecto, con arreglo a dicho precepto son infracciones en materia de derechos de autor:

Celebrar un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la ley;

La infracción por el licenciatario de la licencia obligatoria declarada conforme a la Ley;

Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro ante el Instituto;

No proporcionar al Instituto, sin causa justificada, los informes que deben rendir los administradores de las sociedades de gestión;

Omitir en una obra publicada las leyendas obligatorias establecidas por la ley;

La omisión por parte del editor o la inserción con falsedad de los datos visibles que deben aportar en las obras que publiquen;

La omisión por parte de los impresores o inserción con falsedad de las menciones que deben suministrar en lugar visible de las obras que impriman;

La omisión en un fonograma de las menciones que deben ostentar los fonogramas;

Publicar antes que la federación, los estados o de los municipios las obras hechas en servicio oficial, sin su autorización.

Algunas de las citadas infracciones se sancionan por el Instituto Nacional del Derecho de Autor con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo y otras con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo. La persistencia en la infracción se castiga con multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día. (art. 230 LFDA).

## **9.2. Infracciones “en Materia de Comercio”.**

El otro catálogo de infracciones administrativas llamadas por el artículo 231 “infracciones en materia de comercio”, es el siguiente:

Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas;

Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo para desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo;

Retransmitir, fijar, reproducir y difundir emisiones de organismos de radiodifusión, sin autorización;

Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

Estas infracciones no se castigan por el INDA, sino por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino con apego a lo que la Ley de la Propiedad Industrial establece en materia de procedimientos administrativos, declaraciones administrativas, recursos, inspecciones, infracciones y sanciones administrativas y delitos (artículo 234 LFDA).

Para algunas de estas infracciones la sanción consiste en multa de cinco mil hasta diez mil días de salarios mínimo; y para otras más, de quinientos hasta mil días de salario mínimo.

También en los casos de reincidencia se aplicará multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día en que persista la infracción (artículo 232 LFDA).

Estas multas pueden ser incrementadas hasta en un cincuenta por ciento cuando el infractor sea un editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona que explote las obras a escala comercial (artículo 233 LFDA).

Además, en relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir resoluciones que suspendan la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera (artículo 235 LFDA).

### 9.3. Delitos en Materia de Derechos de Autor.

La ley autoral de 1996 ha excluido de su articulado los delitos. Su tipificación y castigo se transfieren a la ley penal, mediante la adición de un nuevo título al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en esta materia del fuero federal, que contiene las disposiciones penales en esta materia (D. O. del 24 de diciembre de 1996 y del 19 de mayo de 1997).

Los tipos delictivos que tutelan los intereses patrimoniales de los titulares del derecho de autor están previstos en los artículos 424, 425, 426, 428 y 429 del Título Vigésimosexto del Código Penal, llamado "De los delitos en materia de derecho de autor", así como en el artículo segundo transitorio del decreto de 5 de diciembre de 1996, que los creó. Dichos preceptos legales establecen cuáles son las violaciones a los derechos autorales y los castigos que les corresponden.

Tres reglas complementan dicho catálogo delictivo. Una conforme a la cual las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menos al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen la violación. (artículo 428 del Código Penal). Otra conforme a la cual, los delitos se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el de especular con libros de la Secretaría, y una más que previene que los derechos de autor que hayan entrado al dominio público serán objeto de querrela por parte de la Secretaría de Educación Pública. (artículo 429 del Código Penal).

### 9.4 Régimen Procesal Mixto.

Como consecuencia de la distribución de facultades para imponer las sanciones administrativas tanto por parte del INDA como por parte del IMPI, el régimen procesal también ha sufrido cambios, ya que el procedimiento administrativo que culmina con la aplicación de las sanciones, se rige por normas distintas.

Para tal efecto, la ley hace un reenvío a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por lo que ve a la aplicación de sanciones en materia de derechos de autor que compete al INDA (artículo 230 LFDA). También es aplicable dicha ley procesal para el recurso de revisión que podrán interponer los afectados en contra de las resoluciones emitidas por el INDA (artículo 237).

Por otra parte, las sanciones que en materia comercial imponga el IMPI, se registrarán por el procedimiento y formalidades previstos por la Ley de la Propiedad Industrial. Lo mismo debe decirse en cuanto a las medidas precautorias que dicho Instituto de la Propiedad Industrial adopte, así como respecto de las investigaciones e inspecciones para las que está facultado (artículo 234).

Resulta obvio decir que también deberán tenerse en cuenta las reglas procesales que la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales norman la persecución de los delitos: averiguación previa ante el Ministerio Público Federal, consignación a un Juez de Distrito en materia penal para el ejercicio de la acción, proceso o juicio criminal, etcétera.

### **9.5. Facultades del Director de Asuntos Jurídicos del IMPI.**

Considerando: a) que el capítulo de la Ley Federal del Derecho de Autor denominado "De las infracciones en materia de comercio" otorga facultades al IMPI para sancionar dichas infracciones, b) que es pertinente contar con un área especializada que conozca de esas infracciones y c) que para ese efecto debe ser creada la Dirección Divisional de Infracciones en Materia de Comercio, el Director del IMPI, con la aprobación de la Junta de Gobierno, ha expedido el acuerdo de 10 de abril de 1997, por el que en tanto se crea la mencionada estructura administrativa, delega facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del propio Instituto, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio.

Este documento publicado en el Diario Oficial del 2 de mayo de 1997 constituye un verdadero reglamento de las actividades del IMPI en estos asuntos.

### **10. REFLEXION FINAL.**

De este modo se puede concluir que en el sistema autoral mexicano vigente existen tres clases de infracciones genéricas y también tres distintas categorías de figuras que las tipifican. Igualmente son distintas las autoridades que tienen a su cargo su persecución: el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Ministerio Público Federal y los Jueces de Distrito tanto en materia penal como civil.